



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Consulta en Proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación	76-147-31-84-002-2020-00026-00
Denunciante	Alirio Barreto
Denunciada	Carolina y Claudia Rivera Quintero
Auto No.	925

1. ASUNTO

Revisar en grado de consulta la Resolución No. 059 del veinte (20) de agosto de 2020, emanada de la Comisaria de Familia, mediante la cual se decidió el incidente No. 0086 de 2020, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado No. 0290 de 2018.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 23 de julio de 2018, el señor ALIRIO BARRETO presentó ante la Comisaría de Familia de Cartago Valle, denuncia por violencia intrafamiliar en contra de sus hijastras CAROLINA Y CLAUDIA RIVERA QUINTERO, denuncia que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 0290 de 2018, en el cual el día 23 de agosto de 2020, se realizó audiencia en la que se resolvió lo siguiente: “ (...)

PRIMERO: DECLARAR que los señores ALIRO BARRETO y LUCIA QUINTERO HERRERA, han sido víctimas de Violencia Intrafamiliar por parte de las señoras CAROLINA y CLAUDIA RIVERA QUINTERO, por lo tanto, se le han vulnerado sus derechos.

SEGUNDO: DECLARAR que la niña ALEJANDRA OSORIO RIVERA ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar -Maltrato Infantil- por parte de las señoras CAROLINA y CLAUDIA RIVERA QUINTERO, por lo tanto, se le han vulnerado sus derechos.



TERCERO: CONMINAR a las señoras las señoras CAROLINA y CLAUDIA RIVERA QUINTERO, para que en lo sucesivo se ABSTENGAN de continuar con el maltrato, físico, verbal y psicológico, en contra de la niña ALEJANDRA OSORIO RIVERA, so pena de hacerse acreedora a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

CUARTO: CONMINAR a las señoras CAROLINA y CLAUDIA RIVERA QUINTERO, para que en lo sucesivo se ABSTENGAN de continuar con el maltrato, físico, verbal y psicológico, en contra del señor ALIRO BARRETO, LUCIA QUINTERO HERRERA y la niña ALEJANDRA OSORIO RIVERA, so pena de hacerse acreedora a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

QUINTO: IMPONER como medida de protección definitiva a favor del denunciante ALIRIO BARRETO y LUCIA QUINTERO HERRERA y en contra de las señoras CAROLINA y CLAUDIA RIVERA QUINTERO, la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal y psicológicamente al señor ALIRO BARRETO, LUCIA QUINTERO HERRERA y la niña ALEJANDRA OSORIO RIVERA, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000 a saber:

A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.

B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. (...).

La decisión fue notificada en audiencia al denunciante ALIRIO BARRETO.

2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

El día 12 de febrero de 2020, el señor ALIRIO BARRETO, realiza nuevamente denuncia en contra de las señoras CAROLINA y CLAUDIA RIVERA QUINTERO, por lo que la Comisaria de Familia, haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, abre incidente en contra de las señoras CAROLINA y CLAUDIA RIVERA QUINTERO, ordena citar a las denunciadas para que comparezca a la audiencia programada para el día 25 de marzo y 1° de marzo de 2020, a las 09:00 a.m., respectivamente, para que rinda los descargos, así mismo se le



informa que puede presentar las pruebas que pretenda hacer valer para su defensa, de igual manera se cita tanto a la víctima como a las denunciadas, para que comparezcan a la audiencia el día 9 de noviembre de 2020, a las 09:00 a.m. Se les advierte a las denunciadas que si no comparecen a esta diligencia le serán tenidos como ciertos los cargos formulados en su contra. (...).

El Auto de medida de protección dentro del incidente, y la fijación de la fecha 9 de noviembre de 2020 para la realización de la audiencia para proferir decisión de fondo les fue notificada por aviso a las denunciadas señoras CAROLINA y CLAUDIA RIVERA QUINTERO.

Se deja constancia por parte de la auxiliar administrativa de la Comisaria de Familia que las denuncias no comparecen a rendir descargos, toda vez que como lo manifiesta vía telefónica el señor padre de las mismas estas se encuentran fuera de la ciudad.

Por auto de fecha 11 de agosto de 2020 se fija como nueva fecha para la audiencia de fallo para el día 20 de agosto de 2020 a las 10:30 a.m., enviándose citación a las denunciadas a la Calle 22 B No.15-20 manzana L casa 4 etapa 2 Barrio el Limonar.

El día 20 de agosto de 2020, se lleva a cabo audiencia para proferir decisión de fondo dentro del incidente por el proceso de violencia intrafamiliar, bajo el radicado No. 086 de 2020, sin que la parte denunciante ni las denunciadas asistiera a dicha diligencia, no obstante a ello, la Comisaria realizo la respectiva audiencia dictando dentro de ella la Resolución No. 059, mediante la cual se impone a las señoras CAROLINA y CLAUDIA RIVERA QUINTERO, sanción consistente en pagar multa por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA UN MIL PESOS (\$1.961.000..oo), realizando la advertencia que de no efectuarse el pago se convertirá en arresto, notificándose dicha providencia por estado a las partes.

3. CONSIDERACIONES

Competencia: Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), y lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.



3.1. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.
3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991.

En dicha audiencia el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

3.2. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos. Y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42 , el cual nos indica que:

*“La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer*



*matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables”.*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socioeconómicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

3.3. PROTECCION A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

En Sentencia No T-252 de 2017, la Honorable Corte Constitucional ha establecido:

SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Procedencia excepcional de la tutela cuando se ponen en riesgo derechos fundamentales

ADULTO MAYOR-Sujeto de especial protección constitucional

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia

Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos



se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor.

4. CASO CONCRETO.

La Comisaria de Familia, con fecha 23 de julio de 2018, en audiencia pública, declaro que los señores ALIRO BARRETO y LUCIA QUINTERO HERRERA, han sido víctimas de Violencia Intrafamiliar por parte de las señoras CAROLINA y CLAUDIA RIVERA QUINTERO, al igual que la niña ALEJANDRA OSORIO RIVERA ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar -Maltrato Infantil- por parte de las mencionadas señoras.

Se conmino a las señoras CAROLINA y CLAUDIA RIVERA QUINTERO, para que en lo sucesivo se ABSTENGAN de continuar con el maltrato, físico, verbal y psicológico, en contra del señor ALIRO BARRETO, LUCIA QUINTERO HERRERA y la niña ALEJANDRA OSORIO RIVERA, so pena de hacerse acreedora a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000 a saber:

a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. (...).

Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 CN, la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000.

El día 12 de febrero de 2020, el señor ALIRIO BARRETO, realiza denuncia en contra de las señoras CAROLINA y CLAUDIA RIVERA QUINTERO, indicando que de nuevo estaba siendo objeto de violencia intrafamiliar por parte de sus hijastras, y a raíz de dicha denuncia, la Comisaria abre incidente en contra de las señoras CAROLINA y CLAUDIA RIVERA QUINTERO, procedimiento que culmino en fecha 20 de agosto de 2020, con la sanción impuesta a las denunciadas mencionadas.

Bien corresponde a esta judicatura entonces la revisión del presente incidente en grado de consulta, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.



Sea lo primero advertir que las normas que rigen el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, lo tenemos en el artículo 17 Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, esto es la competencia del funcionario que expidió la orden de protección para la ejecución y cumplimiento. Miramos que efectivamente esta ejecución fue realizada por la Comisaria que expidió la orden.

Luego el párrafo 3 del artículo 3 Decreto 4799 de 2011, dispone que el seguimiento en con miras a verificar el cumplimiento y efectividad, es así que observamos que dentro de este seguimiento la Profesional Universitaria adscrita a la Comisaria de Familia Dra. Ana María Osorio Rivera advierte que la menor ALEJANDRA de 11 años de edad, presenta un estado emocional y psicológico alterado, por hechos de violencia intrafamiliar ocurridos al interior de su hogar, y propiciados por las señoras CAROLINA y CLAUDIA RIVERA QUINTERO, tías por línea materna de la citada menor.

Es claro que en la misma denuncia presentada por el señor ALIRIO BARRETO, quien contaba a la fecha de la denuncia con 71 años de edad, da a conocer que sus hijastras CAROLINA y CLAUDIA RIVERA QUINTERO, cuando embriagan llegan a la casa transformadas, infiriendo palabras soeces de grueso calibre, tanto hacia el señor BARRERO como hacia la señora LUCIA QUINTERO HERRERA, aduciendo el denunciante que por dicha actitud de sus hijastras estas desocuparon la vivienda.

No siendo suficiente el hecho de desocupar las denunciadas la vivienda donde habitan el señor ALIRIO BARRETO con su esposa y la menor ALEJANDRA de 11 años de edad, las aquí implicadas se dirigieron al Corregimiento de Holguín Municipio de la Victoria-Valle, lugar donde se encontraban el señor BARRETO con su grupo familiar, y continuaron con los vejámenes e improperios contra estos razón, además de que ante dichas circunstancias tuvieron que regresarse al municipio de Cartago-Valle, donde la intranquilidad y zozobra continuo, razón por la cual el denunciante presento nueva denuncia contra las denunciadas y que dio origen al incidente que culminó con la respectiva sanción en contra de las señoras CAROLINA y CLAUDIA RIVERA QUINTERO.

Recordemos entonces que a las señoras CAROLINA y CLAUDIA RIVERA QUINTERO, en audiencia celebrada el pasado 23 de julio de 2018, a raíz de la declaración de víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor ALIRIO BARRETO, se las conmino, para que en lo sucesivo se ABSTENGAN de continuar con el maltrato, físico, verbal y psicológico, en contra del señor ALIRO BARRETO, LUCIA QUINTERO HERRERA y la



niña ALEJANDRA OSORIO RIVERA, so pena de hacerse acreedora a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

Luego, el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo, garantizando a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, los menores de edad y las personas de la tercera edad, entre muchas otras, circunstancias que no tiene por qué soportar tanto el denunciante como su grupo familiar, pues a sabiendas las aquí denunciadas de su mal proceder y habiendo desalojado la vivienda donde Vivian con el denunciante y su grupo familiar, adrede continúan con su conducta totalmente ilícita y que atenta contra los derechos constitucional de los señores ALIRO BARRETO y LUCIA QUINTERO HERRERA, que han sido víctimas de Violencia Intrafamiliar por parte de las señoras CAROLINA y CLAUDIA RIVERA QUINTERO.

Así las cosas, la judicatura debe indicar que la actuación administrativa garantizo el debido proceso de las partes, y la sanción impuesta fue ajustada a derecho, en consecuencia, la sanción impuesta a las señoras CAROLINA y CLAUDIA RIVERA QUINTERO, Mediante la Resolución No.059 de fecha 20 de agosto de 2020, proferida por la Comisaria de Familia, donde se sanciona al pago de una multa de Un millón Seiscientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Treinta y Dos pesos \$1.656.232.00, fue adoptada de forma correcta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, mediante la Resolución No. 059 de fecha 20 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 155

Cartago, 24 de diciembre de 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

WILSON ORTEGON ORTEGON

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia